



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00339-00**.
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE : VIVIANA PAOLA MANJARREZ CABELLO en representación de sus menores hijos J.D.V.M. – V.C.V.M.
EJECUTADO : JESÚS DARIO VILLALOBOS GARRIDO.

La señora por VIVIANA PAOLA MANJARREZ CABELLO en representación de sus menores hijos J.D.V.M. – V.C.V.M., por conducto de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JESÚS DARIO VILLALOBOS GARRIDO, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el correspondiente estudio del asunto en referencia, evidencia que, no fue aportado el título por medio del cual el ejecutado se obligó a cancelar la respectiva cuota de alimentos en favor de los menores J.D.V.M. y V.C.V.M., esto es, el acta de conciliación suscripto ante el consultorio jurídico de la Universidad de Santander – UDES, documento por medio del cual debieron quedar consignadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar; además de establecerse la mencionada obligación.

De acuerdo a lo anterior para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar primeramente si cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

En efecto, frente a los requisitos formales el artículo 422 del C.G.P., establece entre otros, que el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Frente a los requisitos sustanciales se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Así las cosas, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

En el caso que nos ocupa, dentro de los anexos de la demanda, fue aportada acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF, sin embargo, este no es el título ejecutivo con el cual se puede librar el mandamiento de pago, atendiendo que, según lo consignado allí mismo, la obligación fue suscrita mediante conciliación celebrada ante la Universidad de Santander – UDES, siendo este último documento el que debería de contener los requisitos y elementos esenciales de todo título ejecutivo. Decantado lo anterior, sin el título respectivo, el Despacho no puede determinar las condiciones en las que fue suscrito, así como tampoco realizar la respectiva lectura del mismo, a fin de verificar si cumple con lo estipulado en la normativa, además de establecerse si se trata de un título ejecutivo simple o complejo.

También debe tenerse en cuenta que tratándose de actas de conciliación que contengan el título ejecutivo esta deberá contener de acuerdo a lo contemplado en la Ley 640 de 2001, lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes **con**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así pues, para el Despacho, no hay título ejecutivo por medio del cual se deba librar el mandamiento de pago con ocasión al incumplimiento del ejecutado, dado que, el acta de conciliación suministrada no es la correspondiente para dar trámite al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora por VIVIANA PAOLA MANJARREZ CABELLO en representación de sus menores hijos J.D.V.M. – V.C.V.M., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. – En firme esta providencia, desagotar del libro radicado.

CUARTO. – RECONÓCASELE personería jurídica al abogado HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN portador de la T.P. No. 161.202 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora por VIVIANA PAOLA MANJARREZ CABELLO en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ce7b76e1170b4736803258340b947bdf029ee86d5308e6c56b6472703ecf13**

Documento generado en 05/09/2023 01:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**